

Medellín, mayo de 2024.

Señores;
Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín – Antioquia.
E. S. D.

Radicado : 05001 31 03 014 2023 00318 00.
Demandante s : María Nilleret Vanegas Marulanda y otros.
Demandados : Elkin Darío Restrepo Bedoya y otros.
Asunto : Pronunciamiento a recurso de reposición en subsidio apelación

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito pronunciarme frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto emitido el día 21 de mayo de 2025, presentado por el apoderado de **La Equidad Seguros Generales O. C.**, contando con dos (2) días de conformidad al articular 9 de la Ley 2213 del año 2022 y luego con tres (3) días de traslado del artículo 110 del C.G.P, o en su defecto según el traslado secretaria concedido el día 27 de mayo de 2025.

1. Procedencia De Sustentación.

Por medio de la presente me permito pronunciarme frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de **La Equidad Seguros Generales O. C.**, en este orden de ideas procedo a realizar las siguientes manifestaciones;

A. Sobre la sustentación del recurso de reposición.

Básicamente señor juez este recurso se sustenta en un indebido computo de los términos para contestar la demanda; el apoderado manifiesta que contestó la reforma a la demanda basado en los términos de traslado de 10 días de traslado otorgado en el auto que admitió la reforma a la demanda; este apoderado computa los términos una vez ejecutoriado el auto que fijó audiencia e incorpora escrito de las partes, además de incluir unos días de vacancia judicial entre los días 7 a 11 de abril, lo cual es enteramente errado, consideración que la vacancia judicial se dio en la llamada semana santa, entre el 14 al 18 de abril del año 2025.

Con relación a los argumentos de la radicación a la reforma a la demanda y el termino para interponer el recurso, no considero necesario realizar consideraciones.

B. Oposición a los argumentos del recurso.

El recurso interpuesto es fácil de resolver con la lectura y debida interpretación del artículo 118 del CGP, donde se indica con claridad que los términos comienzan a computarse a partir del día siguiente de notificado el auto que lo concede, en tal sentido una vez notificado por estados el auto que admitió la reforma a la demanda y concede el término para contestar, fue notificado por estados el día 28 de marzo del año 2025, el término de 10 días para contestar la reforma a la demanda, iniciaba el día 31 de marzo y corría hasta el día 11 de abril del año 2025, tal como lo indicó el despacho en el numeral 3 del auto recorrido, y los días de vacancia judicial no corrieron en la semana del 7 de abril del año 2025.

Me permito citar el artículo 118 del CGP;

“Código General del Proceso

Artículo 118. Cómputo de términos

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado''.

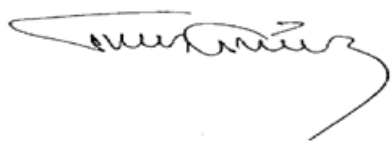
Negrilla fuera de texto.

2. Petición.

Con fundamento en lo expuesto, mi cliente y el suscrito, solicitamos:

Primero: Confirmar el auto recurrido.

Atentamente;



Carlos Andrés Muñoz Gómez

C.C. Nro. 71.261.841

T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

ZION SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

www.zionsolucionesjuridicas.com